

Envío memorial

Jaime Martinez <gerencia@syscaf.com.co>

Jue 09/02/2023 9:33

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjunto memorial: Recurso de reposición y en subsidio aclaración providencia.

Quedo pendiente de su respuesta

-

JAIME MARTINEZ

Gerente General

SYSCAF S.A.S.

Dirección: Calle 74 # 24 - 07

Teléfono: 571-2319856

e-Mail: gerencia@syscaf.com.co



SYSCAF
CONECTAMOS DATOS CON OPORTUNIDADES

Bogotá D.C., febrero 9 de 2023

Doctora

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Juzgado Quince Civil Municipal
E.S.D.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio aclaración providencia
Acción de tutela: 110014003015-2021-0630-00
Instaurada por: Sistemas de control y administración de flotas S.A.S.
-SYSCAF SAS-
Accionado: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
MOVISTAR

Respetada Señora Juez,

Jaime Martínez, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad accionante e incidentante **Sistema de Control de Administración de Flotas S.A.S. -SYSCAF SAS-**, por medio de la presente y de forma respetuosa, interpongo recurso de reposición contra la providencia fechada de 28 de octubre de 2022 y notificada el día de ayer 8 de febrero de 2023 mediante correo electrónico. En caso que el Despacho considere improcedente el recurso de reposición aquí impetrado, solicito aclaración del fallo en los términos que expongo más adelante.

1. Recurso de reposición

Teniendo en cuenta que el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, no estipula de forma expresa que contra la providencia que resuelve el desacato no procede recurso alguno y, dado que por vía supletiva el artículo 1 del Código General del Proceso estipula que se aplica a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, y en dicho cuerpo normativo el artículo 318 estipula que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”, procedo a presentar y sustentar recurso de reposición contra la providencia del 28 de octubre de 2022, notificada el día de ayer 8 de febrero de 2023 y en la cual, en el numeral 1 de la parte resolutive, se declara que Movistar no incurrió en desacato del fallo.



Por consiguiente y en ejercicio del recurso de reposición, ruego a su Señoría reponer la decisión contenida en la providencia citada, con base a lo siguiente:

- 1) Contrario a lo manifestado en la providencia objeto de recurso, Syscaf no busca ni con el trámite de tutela ni con el incidente de desacato que se defina una situación de forma favorable a las pretensiones, así como tampoco, se busca dirimir una situación contractual o de incumplimiento contractual.
- 2) Valga mencionar aquí que la naturaleza del derecho de petición conforme la Ley 1755 de 2015 es “obtener pronta resolución completa y de fondo” bien frente a autoridades o particulares.
- 3) Bajo dicha regulación legal es que Syscaf busca que de fondo le sean indicadas las razones técnicas o desglose de la factura o soportes técnicos de la factura que motivaron a Movistar a cobrar una suma de \$16.483.661.
- 4) Nótese aquí, su Señoría, que Syscaf no está solicitando se declare que Movistar incumplió un contrato. Se solicita conteste de fondo la razón técnica para generar ese cobro.
- 5) Es de la opinión de quien suscribe el presente recurso que la contestación reiterada de Movistar de manifestar que “no hay razones de orden técnico que soporten el cobro emitido” dista en demasía de ser una respuesta pronta y que resuelva de fondo la cuestión.
- 6) Conforme el artículo 617 del Estatuto Tributario, es obligación y requisito de quien emite facturas describir específicamente los artículos vendidos o servicios prestados.
- 7) Mediante el mecanismo de tutela e incidente de desacato no se busca acreditar si se prestó o no un servicio o si se cumplió o incumplió un contrato, sino, por el contrario, se busca que Movistar responda y entregue de fondo, los documentos técnicos o mediciones técnicas que acreditan dicho consumo por \$16.483.661.
- 8) Recuerdese aquí que conforme el artículo 19 del Código de Comercio es obligación de los comerciantes llevar contabilidad regular de sus negocios y conservar los documentos relacionados con sus negocios y actividades.
- 9) Adicional, recuérdese aquí que conforme la Ley 1341 de 2009, los operadores de red explotan bajo concesión del Estado las redes de telecomunicaciones y son sujetos de obligaciones tanto para con el Estado como para con los usuarios.
- 10) Por consiguiente, independiente si Movistar cumple o no un contrato para con Syscaf o si está cumpliendo con la normativa que regula su actividad económica o si le está cumpliendo al Estado, lo que se busca es que de fondo explique y entregue el desglose técnico e información técnica que solo Movistar tiene y que soporta el valor de \$16.483.661 cobrado.

Así pues, solicitamos se reponga la providencia y se declare el desacato de parte de Movistar toda vez que no procedió a resolver de forma pronta y de fondo la petición elevada por Syscaf y las órdenes del Juez.



2. Aclaración providencia

Ahora bien, si para el Despacho no es procedente el recurso de reposición impetrado, ruego a su Señoría, con base en el artículo 285 del CGP, que a su tenor estipula “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, se proceda a aclarar por que el hecho que Movistar manifieste que “no hay razones de orden técnico que soporten el cobro emitido en la facturación correspondiente al periodo entre el 10 de julio al 09 de agosto de 2020”, debe considerarse como una respuesta de fondo.

Así mismo, ruego se aclare por qué en el auto en la parte considerativa y que influye en la parte resolutive en donde se manifiesta y reitera por el Juez que el hecho que Movistar manifieste que no tiene las razones de orden técnico, debe tenerse como una respuesta de fondo. Así mismo, ruego a su Señoría se aclare por qué el hecho que Movistar, citado por el Juez, manifieste que “respecto de las razones legales, también ha manifestado (Movistar) que se ha ajustado a lo pactado en el contrato suscrito entre las partes” debe tenerse como una respuesta de fondo.

Valga resaltar que Syscaf no busca ni pretende ni es legalmente válido bajo el derecho de petición y mecanismo de tutela e incidente, obtener una declaración de cumplimiento o incumplimiento de un contrato, sino por el contrario obtener una respuesta de fondo que justifique realmente la naturaleza de un cobro.

Conforme se ha manifestado reiteradamente, cerrar el trámite sin obtener una respuesta de fondo abre la puerta para que Movistar entregue facturas con cualquier monto y se admita que el derecho de petición de información y documentos no es la herramienta legal e idónea para poder obtener de fondo las razones técnicas que llevaron a Movistar a cobrar dicho valor, más, cuando Movistar es el único que tiene esa información. Nuevamente, no se esta pidiendo que se declara un incumplimiento o que la decisión sea favorable, se pide se aclare por qué para el Juez el hecho que Movistar conteste que no tiene esas razones técnicas es respuesta suficiente y de fondo que lleven a cerrar este trámite.

Sin otro particular,

Atentamente,

Jaime Martínez Londoño
C.C. No. 19.090.083
Representante legal
Syscaf SAS